RESOLUCION ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 52/2005.

En la Ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2005.

REUNIDO el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, bajo la Presidencia de **DON** ÁNGEL MARIA PRADOS RUIZ, y VISTO el expediente 52/05, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por el Delegado Don J.M.M., contra Resolución de 5 de mayo de 2005, fallo número 15, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto y habiendo sido designado ponente el Presidente de este Comité, **DON ANGEL MARIA PRADOS RUIZ**,

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>PRIMERO.-</u> El pasado 16 de abril de 2005 tuvo lugar la celebración del encuentro de Primera Provincial Senior de Granada, entre los Clubes AGUAS DE GOJAR y CAJA RURAL DE LA ZUBIA.

Al término del encuentro, según consta al acta del mismo, el Delegado, hoy recurrente, insultó y menospreció notoriamente al árbitro y sus auxiliares.

SEGUNDO.- El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, de la Delegación de Granada, en fecha 19 de abril de 2005, fallo número 41, acordó, y transcribimos literalmente:

SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE UN MES al Delegado del equipo AGUAS DE GOJAR, Sr. J.M.M., por considerar que comete una infracción leve, tipificada en el Artículo 39 c) del Reglamento Disciplinario de la FAB por dirigirse a los componentes del equipo arbitral con insultos y/o expresiones de menosprecio.

<u>TERCERO.-</u> Contra dicho acuerdo, el Delegado mencionado, interpuso recurso de apelación, ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, con

Resolución expte. 52/2005

sede en Córdoba, quién, en resolución de fecha 5 de mayo de 2005, fallo número 15, acordó, en su parte dispositiva, CONFIRMAR la Resolución número 41, dictada por la Sección de Granada del Juez Único de Competición.

<u>CUARTO.-</u> Contra dicha Resolución, en tiempo y forma, tras la subsanación solicitada, interpuso recurso ante este CADD, obrante al expediente, y cuya argumentación será objeto de análisis pormenorizado en la fundamentación jurídica de esta resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este expediente, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto, viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, al amparo del contenido de los Arts. 12 a), 82.1 y 56.2 de la Ley 6/1998 del Deporte, de 14 de diciembre (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre), así como por el Art. 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y disciplinario deportivo en Andalucía.

<u>SEGUNDO.-</u> Basa el recurso interpuesto ante este CADD, el recurrente, en dos bloques argumentales:

- a) Presuntos defectos de forma, que a su juicio, generan indefensión al recurrente, con la consecuente nulidad de lo actuado.
- b) Argumentos sobre el fondo del asunto, que, a su juicio, deben ser determinantes para revocar el acuerdo.

En base a todo lo citado, solicita, se revoque la resolución recurrida, dictándose otra absolutoria del sancionado.

Vamos a proceder a continuación a un exhaustivo análisis de cuanto se ha alegado en la fundamentación del recurso interpuesto.

Resolución expte. 52/2005

<u>TERCERO.-</u> Respecto de los defectos de forma causantes de indefensión, alega el recurrente los siguientes:

1. Que en el acuerdo del Juez único de Competición no figura el número de expediente incoado, lo que supone una vulneración del contenido del Art. 66 del Reglamento de la FAB, que debe llevar nulidad del acuerdo adoptado, de conformidad con lo previsto en el contenido del Art. 62.1 de la LRJAP y normas concordantes.

A tal efecto debemos discrepar con el recurrente, pues, de lo que se trata es de que se encuentre debidamente individualizada tanto la actuación federativa como la sanción, como ocurre en el presente supuesto, fallo núm. 41, máxime cuando estamos ante un expediente competicional, calificado de urgente en el Decreto de Disciplina Deportiva, regulado en el Art. 41, de dicha normativa andaluza, en el que se han cumplido los trámites procedimentales necesarios para la formación de voluntad del órgano disciplinario, por lo que debe rechazarse tal alegación, como causa de nulidad.

2. Se alega nulidad, porque a juicio del recurrente no se han tenido en cuenta sus alegaciones, vulnerándose el contenido del Art. 78 del RDFAB.

Confunde el recurrente indefensión, con valoración de las pruebas en su conjunto, siendo reiterada la doctrina de este CADD, de que las meras alegaciones de parte interesada carecen de valor probatorio respecto del contenido del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, por lo que igualmente debe ser rechazada como causa de nulidad.

- 1. Alega el recurrente que por el Juez de Competición no se han traslado los informenes complementarios, antes de dictar resolución, extremo que debe igualmente rechazarse por lo siguiente:
- a) El acta arbitral, es el documento inculpatorio "per se" que no ha sido desvirtuado, tratándose, por tanto, las restantes pruebas de meros informenes complementarios (del acta arbitral tuvo oportuno traslado a la finalización del encuentro y efectuó cuantas alegaciones estimó procedentes).
- b) Que, con ulterioridad, ha podido tener conocimiento el inculpado de dichos informenes complementarios, subsanándose dicha deficiencia al punto de no generársele indefensión en las restantes instancias, lo que subsanaría la eventual acaecida en la primera: Tuvo ulteriormente acceso a los mismos, de haberlo solicitado.
- c) Que el acta arbitral es el documento esencial en el que se basa la sanción impuesta y fue conocido en tiempo y forma.

- d) En virtud de lo expuesto, debe rechazarse la solicitud de NULIDAD, pues procedimentalmente se ha cumplido con las prescripciones fundamentales previstas en el Art. 41 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre (Sobre disciplina Deportiva) que regula el procedimiento aplicable, el procedimiento de urgencia.
- 2. Respecto de las alegaciones 4 y 5 del recurrente, en las que funda su solicitud de NULIDAD por indefensión, significar que existe un error conceptual en el recurrente, ya que los trámites a que se refiere, están prescritos en el procedimiento sancionador (estamos ante un procedimiento disciplinario) o, dentro del procedimiento disciplinario (en el ordinario) y nos encontramos en la tramitación de un procedimiento urgente, que carece de las prescripciones procedimentales alegadas: Existe un error conceptual del recurrente y no una indebida tramitación.
- 3. Por último, respecto de la alegación Sexta, proporcionalidad de la sanción, omite el recurrente que el Comité Territorial de Apelación, en el fundamento jurídico Segundo, motiva debidamente su imposición cuando manifiesta, y transcribimos literalmente:

"Como se expuso por este Comité en sus resoluciones número 4 y 14 de fecha 12 de diciembre de 2002 y 7 de abril de 2004, respectivamente, las funciones propias de los Delegados son de gran importancia ya que son los representantes del club en el campo de juego, razón por la cual cualquier acción de menosprecio o desconsideración hacia los integrantes del equipo arbitral debe ser sancionada con firmeza en atención a sus funciones.

Con lo expuesto, resulta obvio que el Comité apelado, ha motivado la proporcionalidad de su resolución y el sentido de la gravedad de su imposición, en términos que, además, este CADD, comparte.

<u>CUARTO.-</u> En relación con el fondo del asunto, se remite el recurrente a su escrito de alegaciones, como si este tuviera una fuerza probatoria "erga omnes", cuando se trata, en el ámbito probatorio, de meras manifestaciones de parte, que no pueden desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, extremo en el que incide el meritado Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, cuando en su fundamento jurídico primero, resalta, y transcribimos literalmente:

El Artículo 20, apartado 2 del Decreto 236/1.999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, establece que "Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de

juego y competición y gozarán de presunción de veracidad.. sin perjuicio de los demás medios de pruebas que puedan aportar los interesados".

En tal sentido, reiterar la unánime doctrina de este CADD, amparada por la unánime aplicación del derecho disciplinario deportivo, tanto por Comités Federativos como Administrativos que ejercen la disciplina deportiva, que *la presunción iuris tantum de veracidad, de la que gozan las actas arbitrales, no puede decaer ante las meras manifestaciones de parte interesada, sin mayor soporte probatorio,* de aquí lo ajustado a derecho de las resoluciones de los Comités Federativos, Juez Unico, Sección Granada y Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, que han aplicado el derecho disciplinario competicional con extraordinario rigor jurídico y adecuada proporcionalidad.

No puede obviarse que el árbitro es la máxima autoridad en el terreno de juego y que sus manifestaciones en acta arbitral vienen investidas de presunción de veracidad, que no puede decaer por las meras manifestaciones de parte interesada: La postura deportiva y procesal de un árbitro y un Delegado de Equipo es diversa, y ello, parece ignorarse de manera reiterada por el recurrente, que no se atiene en su recurso, como no lo hizo en sus alegaciones, a tan esencial principio que vela por la seguridad jurídica de la competición: Juez y parte, bajo ningún concepto, pueden tener idéntica postura procesal en un expediente disciplinario federativo. Desvirtuar el contenido del acta arbitral, como pretende el recurrente en el legítimo ejercicio de sus facultades, requiere mayor aportación probatoria que las meras manifestaciones de parte, que, como única actividad, carecen de virtualidad ante el contenido del acta arbitral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los Artículos 12 a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1.998, del Deporte en Andalucía, de 14 de diciembre, y los Artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1.999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo en Andalucía, así como las restantes concordantes del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, aprobado mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deportes de la Junta de Andalucía de 6 de marzo de 2.000, este COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

RESUELVE

Que DESESTIMANDO como desestimamos EN TODOS SUS EXTREMOS el recurso interpuesto por el Delegado DON J.M.M., contra Resolución NÚMERO 15 del Comité Territorial de Apelación, de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 5 de mayo de 2005,

concordante con la distada por el Juez Único de Competición, Sección Granada, fallo 41, procede CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución recurrida, por sus propios y acertados fundamentos.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, la que igualmente se pondrá en conocimiento del Secretario General para el Deporte, de Andalucía, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

DÉSE, asimismo, traslado de esta Resolución a la Federación Andaluza de Baloncesto, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

La presente resolución agota la vía administrativa y, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a partir de la notificación, previa comunicación a este Organo, también, recurso potestativo de reposición, ante este CADD, en el plazo de UN MES desde la notificación de la presente resolución, independientemente de que las partes puedan emplear cualquier otra vía jurisdiccional que entiendan procedente en Derecho.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Resolución expte. 52/2005